



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0075** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 ENE 2025**

VISTOS:

Acta de Control N° 000158-2024 de fecha 22 de abril del 2024, Informe N° 007-2024-VCSV de fecha 22 de abril de 2024, Oficio N° 144-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de abril de 2024, Hoja de Registro y Control N° 02072-2024 de fecha 30 de abril de 2024; Informe N° 028-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de enero de 2025, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 10 de enero de 2025 y demás actuados en treinta y ocho (38) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000158-2024** de fecha 22 de abril del 2024 a horas 07:50 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: OVALO CARRETERA PIURA - CHULUCANAS**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA – SAN MIGUEL DEL FAIQUE Y VICEVERSA**, interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N° **T5X-967** de propiedad de la empresa **LOLITA EXPRESS S.A.C.S.**, conducido por el señor Rimbaldo Arrieta Facundo con DNI N° 80661243, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N°005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **“se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT**. Se deja constancia que el vehículo realiza el servicio de transporte de personas excediendo el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, incurriendo en la infracción S.5 a)”. Se dejó constancia que se encontró a bordo 38 usuarios, mientras que en la tarjeta de propiedad señala 30 usuarios, excediendo en 08 usuarios.

Que, mediante informe N° 007-2024-VCSV de fecha **22 de abril de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000158-2024** de fecha 22 de abril de 2024; concluyendo: Se constató que el vehículo de la empresa **LOLITA EXPRESS S.A.C.S.**, con Placa de Rodaje N° **T5X-967**, conducido por el Sr. Rimbaldo Arrieta Facundo, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas de **PIURA – SAN MIGUEL DEL FAIQUE** y viceversa, excediendo el número de usuarios. Se suscribió el Acta de Control N° 000158-2024 por la infracción de código **S.5.a)** del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: “Al momento de la intervención, siendo las 07:50 am, se constató que el vehículo de Placa de Rodaje N° **T5X-967**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas encontrándose a bordo a 38 usuarios, según tarjeta de propiedad indica llevar un máximo de 30 usuarios; sin embargo excede en 08 usuario, de los cuales se encontraron en el pasadizo del vehículo, identificándose a **JOSE OJEDA NIMA** con DNI N° 02834948 y a **SUNCIONA YMAN SANTOS** con DNI N° 02896841, dejando constancia que los usuarios se negaron a firmar el acta de control, configurándose la infracción detectada S.5 a) según D.S. N° 017-2009 MTC y modificatorias. Se adjuntan tomas fotográficas de la intervención. Se cierra el acta siendo las 08:01 am. Manifestación del Administrado: Venía vacío, el ayudante no aviso que venía completo y recogió pasajeros.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0075** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 ENE 2025**

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **T5X-967** es de propiedad de la empresa **LOLITA EXPRESS S.A.C.S.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 144-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de abril del 2024**, tal como se aprecia en los actuados, el cual es recepcionado el día 29 de abril del 2024 a horas 03:00 pm, por Kristel Mariana Vilela Obando identificada con DNI N° 74893987, en calidad de Gerente General de la empresa, quedando válidamente notificada la empresa.

Que, mediante **Hoja de Registro y Control N° 02072-2024 de fecha 30 de abril de 2024**, la Sra. Kristel Mariana Vilela Obando en calidad de Gerente General de la empresa **LOLITA EXPRESS S.A.C.S.**, propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° **T5X-967**, presenta descargo en la cual expone:

- (...) Que, al respecto debemos mencionar dicha acta de control resulta ser **ARBITRARIA E ILEGAL** toda vez que contraviene las normas reglamentarias de Transporte y los principio y garantías que informan al Derecho Administrativo Sancionador, consecuentemente, adolece de **VICIOS INSUBSANABLES** que acarrea su **NULIDAD**, contraviniéndose el artículo 10° de la Ley 27444 (Ley del procedimiento Administrativo general) que establece que "Son vicios del Acto Administrativo que casan la Nulidad de pleno derecho inciso 1.- la contravención a la Constitución, a las leyes y a las Normas reglamentarias".
- En tal sentido, expresamos que existe un abuso y falta de criterio por parte del inspector verificador ya que, la unidad vehicular ha embarcado desde el terminal terrestre de **EL BOSQUE** ubicado en la ciudad de **CASTILLA** con destino a **SAN MIGUEL DE EL FAIQUE**, siendo que por políticas de la empresa en cumplimiento de las normas de tránsito solo se podrá embarcar a pasajeros conforme a la capacidad de la unidad, habiendo en el mencionado terminal el personal adecuado para constatar tal situación. Siendo que, como responsable de la unidad se ha verificado que la unidad ha transportado a la cantidad de pasajeros habilitados conforme a la cantidad de asientos, por lo que, si hubieran presuntamente pasajeros de pie corresponde a cada conductor, cometer la referida infracción, ya que se encuentra fuera de los alcances de fiscalización por parte de mi Gerencia. Siendo que cada conductor se encuentra debidamente capacitado para no cometer este tipo de infracciones, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias laborales al conductor de la unidad. Ya que la Gerencia no ha tenido conocimiento alguno de las acciones del conductor hasta recién con la notificación del **OFICIO N° 144-2024/GRP-440010-440015-440015.3 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2024**.
- Por lo que, se estaría vulnerando el principio de causalidad por cuenta en la realidad de los hechos de constatarse, si efectivamente se ha cometido la infracción, la misma no ha sido efectuada por mi representada sino por cada conductor, que si bien es subordinado **NO PUEDE ATRIBUIRSELE A MI REPRESENTADA POR CUANTO NO SE PUEDE MATERIALMENTE EFECTUAR UNA FISCALIZACION A CADA UNIDAD, MAXIME SI**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0075** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 ENE 2025**

LAS SANCIONES PECUNIARIAS SE ENCUENTRAN COMPLETAMENTE PROHIBIDOS DE ACUERDO A LA LEGISLACION LABORAL, POR DE FORMA INJUSTA SE LE ATRIBUIRIA A MI REPRESENTADA AL PAGO DE UNA INFRACCION QUE NO HA AUTORIZADO Y QUE EL CONDUCTOR, LIBREMENTE LO HUBIERA REALIZADO, POR LO QUE CORRESPONDE QUE SU DESPACHO ENCAUSE EL PROCESO AL VERDADERO INFRACTOR, DE HABER ALGUNA INFRACCION.

- Por otro lado, la autoridad administrativa me imputa la comisión de la infracción al código S5A a la unidad vehicular de placa de rodaje T5X-967, "encontrándose a bordo 38 usuarios según tarjeta de propiedad indica llevar un máximo de 30 usuarios". No obstante, de la revisión del OFICIO N° 144-2024/GRP-440010- 440015-440015.3 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2024 y de los anexos presentados, la autoridad administrativa no ha contado con la TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR DE LA UNIDAD INSPECCIONADA A EFECTOS DE VERIFICAR LA CREDIBILIDAD DE LO MENCIONADO. Siendo así, ante esta situación se puede acreditar que la autoridad administrativa no ha considerado la tarjeta de identificación vehicular. Ante tal situación, NINGUNO DE ESTOS PASAJEROS HA SUSCRITO EL ACTA DE CONTROL, MAXIME SI, EL INSPECTOR DE TRANSPORTE NO HA CUMPLIDO CON TRANSCRIBIR EN EL ACTA, LA SITUACION EXCEPCIONAL DE ESTOS PASAJEROS.
- Por ende NO SE HA CONFIGURADO LA INFRACCION CONTENIDA EN EL CODIGO S5A) DEL RNAT; Ese sentido, todos los pasajeros de la unidad vehicular al momento de la intervención si contaba con asiento y ticket respectivo habiendo sido embarcados desde el Terminal Terrestre EL BOSQUE - Castilla con destino a la ciudad de SAN MIGUEL DE EL FAIQUE. En tal sentido, la unidad vehicular de placa de rodaje N° T5X-967 al momento que ha salido del terminal terrestre no se excede en el número de asientos habilitados para el traslado de los pasajeros, al respecto, es necesario advertir que nuestras unidades vehiculares están sujetas a un mantenimiento exigente para que queden en óptimas condiciones de operatividad y poder brindar un buen servicio de forma segura, y a la vez para poder cumplir con las exigencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y de la SUTRAN a los cuales estamos sujetos a constante fiscalización es por ello que el acta es INSUFICIENTE al NO HABER ACREDITADO EL EXCESO DE PASAJEROS DE LA UNIDAD VEHICULAR DE PLACA DE RODAJE N° T5X-967 INTERVENIDA.
- Que, En ese orden de ideas negamos de forma contundente que mi unidad vehicular al momento de la intervención, lleve pasajeros en exceso al número de asientos, no pudiendo ser modificado el contenido del Acta de control, careciendo de todo valor probatorio lo expresado por el Inspector de transporte en tanto. Por lo cual de conformidad con el Artículo 121 del DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC el acta carecería de todo valor probatorio y aún más, vulnerando el Debido procedimiento Administrativo como el Principio de Legalidad. Por lo que la Autoridad al enmendar un Acta de Control cuyo valor probatorio se encuentra en la veracidad de los hechos recogidos por el inspector al momento de la constatación de los hechos, estaría incurriendo en vicios insubsanables no pudiendo posteriormente consignar y/o rectificar la información contendida en el Acta de Control o haber una interpretación extensiva de la misma, de conformidad a lo establecido en los artículos 165° y 166° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274442 aplicable supletoriamente al presente. Por lo tanto, lo recogido y consignado por el inspector de transporte como del efectivo policial PNP interviniente no se ajusta a la verdad material por lo que debe ser declarada NULA el acta de control impuesta INVALIDANDO EL ACTA POR INSUFICIENTE AL NO REUNIR LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0075** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 ENE 2025**

- *En ese contexto que, resulta ser completamente arbitraria la imposición de dicha acta de control, por cuanto, no se acredita el exceso de pasajeros en relación al número de asientos. Es por ello, que, con mejor criterio solicito a usted se sirva el acta impuesta POR INSUFICIENTE al no contener los elementos mínimos que exige el protocolo de intervención y dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionador iniciado. Por lo que en aplicación del PRINCIPIO DE LA DUDA FAVORECE AL ADMINISTRADO, en ese sentido por lo que con criterio de conciencia deberá declarar FUNDADO el presente Recurso interpuesto. Es por esa razón, que la carga de la prueba en este caso corresponde a quien pretende atribuirme la comisión de una infracción, sin embargo, NO SE PUEDE CONFIGURAR NI CORROBORAR la sanción por la cual se me pretende sancionar porque el inspector de campo que da origen al acta de control sustento del presente proceso, verifica otra sanción completamente diferente a la establecida en el procedimiento. Por lo tanto, no se puede aplicar sanción alguna.*

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, los que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0177-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de abril del 2024**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 000158-2024** de fecha 22 de abril de 2024, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0075** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 ENE 2025**

descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)"

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte que refiere: "Sólo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)", cuya inobservancia configura la infracción CÓDIGO S.5 a), del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: "se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie".

Que, evaluado el descargo presentado por el Gerente de la empresa **LOLITA EXPRESS S.A.C.S.**, se advierte que los argumentos formulados están dirigidos a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, puesto que alega que el acta de control es arbitraria e ilegal, contraviene las normas reglamentarias, adolece de vicios insubsanables, siendo que la unidad vehicular ha embarcado desde el terminal terrestre de El Bosque con destino a San Miguel de El Faique y como responsable de la unidad se ha verificado que la unidad ha transportado a la cantidad de pasajeros habilitados conforme a la cantidad de asientos, por lo que, si hubieran presuntamente pasajeros de pie corresponde a cada conductor, cometer la referida infracción, ya que se encuentra fuera de los alcances de fiscalización por parte de su Gerencia, por último que revisado los anexos adjuntos al Oficio N° 144-2024/GRP-440010-440015-440015.03, estos no cuentan con la tarjeta de identificación vehicular a efectos de verificar la credibilidad de lo imputado en el acta de control y así acreditar el exceso de pasajeros en la unidad de placa de rodaje N° T5X-967; sin embargo no presenta medios probatorios idóneos que confirmen lo expuesto en su descargo; por otro lado lo consignado por el inspector de transportes en el Acta de Control ha sido corroborado, mediante Certificado de Habilitación Vehicular N° 000305, en el cual se puede observar en N° de Asientos: 31, siendo 30 asientos para pasajeros y 1 para el conductor; esto aunado con la visualización de las fotos adjuntas al presente expediente administrativo, en las cuales se aprecia claramente a varias personas de pie a lo largo del pasadizo del vehículo, y a la manifestación del conductor dejada en el acta de control, en la cual sostiene que su ayudante no le aviso que venía completo, por lo que recogió pasajeros, confirmando así el exceso de pasajeros a bordo; quedando demostrado con estos medios el exceso de pasajeros en el vehículo intervenido, configurándose la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del D.S. 017-2009-MTC, infracción aplicable al transportista.

Por lo tanto, al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 (S/2,575.00) en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0075** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 ENE 2025**

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 12.1 a) del Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "El procedimiento administrativo sancionador especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final"; corresponde **SANCIONAR** a la empresa **LOLITA EXPRESS S.A.C.S.**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 de la UIT;

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora, a fin que se notifique a los administrados el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **LOLITA EXPRESS S.A.C.S.**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/.2,575.00)**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a)** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **"PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE** el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios"





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0075** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 ENE 2025**

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución al propietario la empresa **LOLITA EXPRESS S.A.C.S.**, en su domicilio en Urbanización Los Cocos del Chipe Mza. J Lote 17, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.5 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registro, órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards  
Reg. ICAP N° 1203  
DIRECTOR REGIONAL

